



RESOLUCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y COORDINACIÓN

Nº expediente GESAT: 001-072361

Nº registro REGAGE: REGAGE22e00041496719

Solicitante: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Con fecha 21 de septiembre de 2022 tuvo entrada en Registro Electrónico General de la Administración General del Estado (REGAGE) solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), solicitud a la que se le asignó el siguiente número registral: REGAGE22e00041496719 y que ha dado lugar a la apertura del expediente GESAT: 001-072361.

El solicitante manifiesta en su escrito, como antecedente de dicha solicitud, que, con fecha 14 de agosto de 2022, en uso del derecho de acceso establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con el fin de conocer el modo en el que se emplean los recursos públicos, solicitó del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico (DGT), "dependiente de la Subsecretaría del Ministerio del Interior", la siguiente información:

"1. La cuantía total abonada durante los cinco años desde 2016 hasta 2020 ambos inclusive (detallar el dato de cada año) en los conceptos de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas, es decir, por separado) a todos los Jefes Provinciales de Tráfico y a todos los funcionarios que ocupen puestos de nivel 29 y 30 en los Servicios Centrales del Organismo.

2. Cualquier tipo de documento o contenido (resolución, circular, mail, plan, etc.) a través de los cuales se determine cómo se reparten estas partidas, o se faciliten instrucciones para realizar dicho reparto. En particular, los documentos que especifiquen el proceso de evaluación y valoración de los servicios extraordinarios que generan el derecho a recibir gratificaciones extraordinarias.

3. Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas, es decir, por separado) desde 2016 hasta 2020 (detallar el dato de cada año) por cada uno de los funcionarios/as que ocupa u ocupó los puestos antes citados en el punto 1.



Asimismo, manifiesta que, con fecha 15 de septiembre de 2022, desde la Secretaría General de la DGT se denegó la petición de información alegando que:

“se trata de una solicitud abusiva por su volumen y aludiendo a unas supuestas restricciones de protección de datos que no tienen fundamento dado que el peticionario especificaba en su solicitud que aceptaría la información de forma anónima simplemente con la identificación para cada puesto de su nivel y si es un puesto de servicios centrales o periféricos.”

Finalmente, señala, respecto del antecedente referido, que:

“De la respuesta de DGT se deduce la inexistencia de normas reguladoras de este tipo de gratificaciones, inexistencia que la Secretaría General justifica (copia textual entrecomillada de su respuesta). “Se autorizan y abonan previa petición del Jefe/a de la Unidad. Cabe recordar que, como el resto de retribuciones, son fiscalizadas por la Intervención Delegada en la Jefatura Central de Tráfico. Asimismo, la Unidad de Inspección solicita información sobre las gratificaciones abonadas cuando estima procedente”.

En lo que se refiere a la solicitud 001-072361, dirigida a la IGAE, solicita el derecho de acceso a la siguiente información relacionada con las “gratificaciones” por servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de trabajo en la Jefatura Central de Tráfico:

” PRIMERO: Copia de cualquier tipo de documento o contenido (resolución, circular, mail, plan, etc.) a través de los cuales se determine el procedimiento de fiscalización de las gratificaciones, siendo de particular interés para el peticionario

1.Como controla IGAE que se cumple la prescripción de los PGE: “Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos ” dado que según la información de que dispone el peticionario el personal que ocupa los puestos respecto de los cuales se piden los datos no ficha ni registra su jornada laboral.

2.. Dado que como es evidente debe existir una relación entre la duración de los servicios extraordinarios y la gratificación percibida, cual es la cuantía (en euros/hora) a la que se abonan dichos servicios, si es que la misma figurase en algún documento ya elaborado. Esta petición tiene por objeto conocer si se trata de un importe mayor o menor de los 16 euros/hora con los que según la instrucción 2016/PRI-90 paga la DGT el trabajo en fin de semana y festivo a la generalidad del personal.

SEGUNDO: Cualquier tipo de listado que contenga la totalidad o parte de la información denegada por la Secretaría General de DGT si es que la IGAE dispusiese de la misma, dado que el peticionario no comprende que DGT le conteste que no dispone de la información (y que para suministrarla tiene que elaborar manualmente



7500 informes) para a continuación en el mismo documento afirmar que dichas retribuciones son fiscalizadas por la Intervención delegada.”

Con fecha 26 de septiembre de 2022, dicho expediente fue trasladado a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), a través de la sede electrónica GESAT, por la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública (UIT del Minhafp) en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 21 de la LTAIPBG, siendo asignada la solicitud a esta Subdirección General el 30 de septiembre de 2022, fecha que determina el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG.

De la solicitud realizada se desprenden distintas peticiones que, a efectos sistemáticos y para resolver la mismas, este órgano agrupa en las dos siguientes:

- i) **En primer lugar**, desea acceder a la información que pudiera obrar en poder de la IGAE, resultante de las actuaciones de control interno sobre dichas retribuciones, acerca de: a) la cuantía a la que se abonan dichos servicios extraordinarios, **si es que la misma figurase en algún documento ya elaborado**; así como b) de cualquier “*listado que contenga la totalidad o parte de la información denegada por la Secretaría General de DGT*” y, finalmente, c) la efectividad de dichos servicios, ya que afirma que: “*según la información de que dispone el peticionario el personal que ocupa los puestos respecto de los cuales se piden los datos no ficha ni registra su jornada laboral*” **(en adelante, Primera petición)**;
- ii) **En segundo lugar**, el solicitante desea conocer el régimen jurídico de control interno, en la modalidad de función interventora (en términos del solicitante, procedimiento de fiscalización), que los órganos competentes de la IGAE realizan sobre las retribuciones complementarias relativas a los “*servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo*” en la Jefatura Central de Tráfico y obtener una copia de la citada normativa, así como de **los planes de control interno** relacionados con las mismas. **(en adelante, Segunda petición)**;

En relación a ambas peticiones, a efectos de determinar el órgano competente para resolver cada una de las peticiones, debe tenerse en consideración los siguientes preceptos:

- i) Por un lado, conforme al artículo 13 LTAIPBG se entiende por información pública: «*Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*»;



- ii) Por otro lado, el [artículo 17.1](#) de la LTAIPBG dispone: «*El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información*» y,
- iii) finalmente, la anterior regla de competencia, en el caso del control interno de la gestión económico y financiera del sector público estatal, debe complementarse con la prevista en el [artículo 145.1](#) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP) que preceptúa lo siguiente:

“1. Los funcionarios que desempeñan las funciones de control deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones solo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.

Cuando el Tribunal de Cuentas o algún órgano u organismo estatal precisara de acceso a informes de control financiero permanente o auditoría pública para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, solicitará dicho acceso a la Intervención General de la Administración del Estado a efectos de su valoración y, en su caso, remisión de los informes solicitados. La Intervención General de la Administración del Estado informará de las remisiones realizadas al titular del departamento ministerial, en función de la adscripción, vinculación o dependencia del órgano, organismo o entidad al que se refiere el informe.

En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios.”

Aplicando estas reglas de competencias a la información solicitada, resultaría lo siguiente:

I. En primer lugar, **respecto de la Primera petición**, debe señalarse que el [artículo 145. 1](#) de la LGP, *que obliga a los funcionarios que desempeñan las funciones de control a guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo*, es de aplicación cuando la información solicitada se refiera a las actuaciones y sus resultados realizados por los órganos competentes de la IGAE en el ejercicio de sus funciones de control interno de la gestión económica y financiera del sector público estatal en sus distintas modalidades: i) función interventora, ii) control financiero permanente y iii) auditoría pública (vid. [artículo 142.2](#) de la LGP)



No obstante, el [artículo 145.1 de la LGP](#) no cierra la puerta a la obtención de estos informes al tiempo que salvaguarda este deber de confidencialidad o secreto profesional establecido en la Ley General Presupuestaria, al establecer que en los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios, no vinculados por dicho deber de secreto.

Esto resulta asimismo compatible con la LTAIPBG, que recoge una previsión en este mismo sentido en su [artículo 13](#) al definir la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Esta regla de competencia, avalada por distintas resoluciones del CTBG [por todas, la resolución 287/2021, respecto de los informes de auditoría y control financiero permanente y la resolución R/221/2019, en lo referente a los actos dictados en el ejercicio de la función interventora, al asumir el CTBG los argumentos aducidos por la IGAE], determina que las solicitudes de acceso a la información pública relativas a las actuaciones de control interno y sus resultados llevadas a cabo por los órganos competentes de la IGAE sobre la gestión económica y financiera del sector público estatal, en sus distintas modalidades, deban dirigirse a los órganos que sean destinatarios de los informes resultantes de las actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública; así como aquellos competentes para la gestión del gasto público correspondiente, en cuyo poder obran los expedientes de gasto en los que se integran tanto los actos de fiscalización como de intervención.

Abundando en lo anterior, el CTBG, en el fundamento jurídico 3 de su Resolución 287/2021, señala lo siguiente acerca de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 145.1 de la LGP:

“Sin necesidad de adentrarse en otras cuestiones alegadas por las partes en relación con la interpretación de este artículo, resulta indudable que el órgano requerido, dada su naturaleza administrativa, está plenamente sujeto a lo establecido en un precepto de rango legal cuyo enunciado es determinante por cuanto únicamente le autoriza a remitir los “informes de control financiero permanente o auditoría pública” al “Tribunal de Cuentas o a algún órgano u organismo estatal” que los precise “para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados”, disponiendo expresamente cuál es el cauce y la competencia ordinaria para decidir sobre el acceso a los informes de control en todos los demás casos en los que legalmente proceda, para los que estipula que “la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios”.

En consecuencia, este Consejo comparte que lo preceptuado en el artículo 145.1 de la LGP impide a la Intervención General de la Administración del Estado conceder el acceso a la información aquí solicitada”



En cumplimiento de lo previsto en dicho precepto, indica el CTBG, en dicha resolución, que en estos casos resultaría de aplicación lo previsto en el [artículo 19.1](#) de la LTAIPBG que preceptúa que *“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*

Por consiguiente, respecto a la información solicitada atinente a las actuaciones de control interno y sus resultados relativa a las retribuciones complementarias por “servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo” en la Jefatura Central de Tráfico, se le comunica que, en cumplimiento de lo previsto en el [artículo 19.1](#) de la LTAIPBG en relación con el [artículo 145.1](#) de la LGP, esta Subdirección remitirá su solicitud al citado organismo, que resulta competente para resolver la misma en los términos indicados, por medio de la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública (UIT del Minhafp) que actuará en el ejercicio de las competencias previstas en el [artículo 21](#) de la LTAIPBG

II. En segundo lugar, **en relación con la Segunda petición**, del contenido de la solicitud también se colige, como ya se ha indicado más arriba, que el solicitante desea conocer el régimen jurídico de control interno en la modalidad de función interventora (en términos del solicitante, procedimiento de fiscalización) que ejerce la IGAE sobre las retribuciones complementarias correspondiente a los “servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo” en el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, así como obtener una copia de los planes de control que, a tal efecto, pudieran existir.

Pues bien, en relación a esta petición, deben realizarse unas consideraciones previas a fin de analizar la naturaleza jurídica de este tipo de gasto y, por ende, poder determinar el régimen de control interno al que están sometidas:

Primera.- Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo tienen la naturaleza jurídica de retribución complementaria de los funcionarios públicos [vid. [artículo 24.d\)](#) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con el artículo veintitrés.3.d) La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en lo que este último resultara vigente en virtud de la [disposición derogatoria única](#) del citado Real Decreto Legislativo.

Segunda.- Respecto a este tipo de retribución, resulta de aplicación lo previsto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año, señalando [el artículo 23](#) de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, titulado: Retribuciones de los funcionarios del Estado



incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP, que:

“Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin, que experimentarán el incremento máximo previsto en el artículo 19. Dos, en términos anuales, respecto a los asignados a 31 de diciembre de 2021.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos”
[Vid. apartado Uno.F]

Tercera.-[La Orden de 30 de julio de 1992](#) sobre instrucciones para la confección de nóminas de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado, comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que hayan de ser satisfechas con cargo a créditos consignados en el Presupuesto del Estado *contempla este tipo de retribuciones como una modificación de la nómina consistente en un aumento transitorio de las retribuciones de un determinado perceptor (Aumento transitorio de retribuciones a tanto alzado y por una sola vez)*, señalando que las *“Gratificaciones por servicios extraordinarios” deben justificarse acompañando a la nómina la “certificación expedida por la autoridad competente”*. [\[apartado 4.1.2.b\)\]](#)

Vista la naturaleza jurídica de este tipo de gasto, debe indicarse que el control interno de este tipo de retribuciones por parte de los órganos competentes de la IGAE, en la modalidad de función interventora, está sujeto a lo previsto en la (i) [Ley 47/2003](#), de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), (ii) [el Real Decreto 2188/1995](#), de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, (iii) la [Resolución de 30 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado](#), por la que se dictan instrucciones para el ejercicio del control financiero permanente y (iv) [La Resolución de 2 de junio de 2008](#), de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. (A toda esta normativa tiene acceso a través de los enlaces señalados que conectan con su publicación en el BOE)

Este último acuerdo dispone en su [apartado tercero](#) que:



“En las nóminas de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado y sus organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1. g) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Que las nóminas estén firmadas por el Habilitado u órgano responsable de su formación en el caso de la Seguridad Social y se proponen para su autorización al órgano competente.

2. En el caso de las de carácter ordinario y las unificadas de período mensual, comprobación aritmética que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.

3. Justificación documental limitada a los siguientes supuestos de alta y variación en nómina, con el alcance que para cada uno de ellos se indica:

a) Altos cargos: Copia del acuerdo de nombramiento o documento en el que se indique la fecha de su publicación oficial, diligencia de la correspondiente toma de posesión y verificación de las retribuciones.

b) Personal en régimen estatutario de nuevo ingreso: Acuerdo de nombramiento, diligencia de la correspondiente toma de posesión y verificación de que las retribuciones están de acuerdo con el grupo y puesto de trabajo. A estos efectos, en la nómina del Ministerio de Defensa, en los supuestos que proceda de acuerdo con su normativa específica, se sustituirá la comprobación del acuerdo de nombramiento y la toma de posesión, por la Resolución del nombramiento de dicho personal, firmada por el órgano correspondiente.

c) Personal laboral de nuevo ingreso: copia del plan o del expediente de contratación sobre el que fue ejercida la fiscalización del gasto, y del contrato formalizado en todo caso.

d) El resto de las obligaciones reflejadas en la nómina, así como los actos que las generen, se incluirán en el ámbito de las actuaciones propias del control financiero permanente.

De lo expuesto, resulta que las retribuciones complementarias, en cuanto al procedimiento de fiscalización, relativas a los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, están sujetas a función interventora y control financiero permanente conforme al régimen señalado; es decir, el órgano competente de la IGAE deberá comprobar los extremos de general comprobación previstos en el apartado primero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008 en lo que sean de aplicación a la fase de gasto fiscalizada o intervenida y, respecto a los extremos adicionales de comprobación **en los expedientes de nómina**, deberá seguir lo dispuesto en el apartado tercero del citado Acuerdo, con lo que la comprobación de la justificación documental de las obligaciones reconocidas correspondientes a las retribuciones complementarias por servicios extraordinarios prestados **fuera de la jornada normal de trabajo está sujeta a las actuaciones de control financiero permanente.**



Debe indicarse que las actuaciones de control financiero permanente a efectuar en cada ejercicio y el alcance específico fijado para las mismas se determina en **el Plan Anual de Control Financiero Permanente** elaborado por la IGAE, que podrá ser modificado cuando se produzcan circunstancias que lo justifiquen (vid. [artículo 159.3](#) de la LGP).

En cuanto a la elaboración, aprobación y **publicidad del plan anual de control financiero permanente**, ha de estarse a lo previsto en la [disposición quinta](#) de la [Resolución de 30 de julio de 2015](#), de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio del control financiero permanente.

Respecto a la publicidad del plan, la citada disposición preceptúa, en su apartado 5, que:

“La Intervención General de la Administración del Estado publicará en el portal de la Administración Presupuestaria la Resolución que apruebe el plan anual de actuaciones de control financiero permanente, siempre que su publicación no suponga un perjuicio para las funciones de control. La misma información se publicará en el Portal de Transparencia en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.”

A tal efecto, puede acceder a la Resolución de la IGAE, de 17 de diciembre de 2021, por la que se aprueban el Plan de Auditorías y Control Financiero de Subvenciones y Ayudas Públicas y el Plan de Control Financiero Permanente para el año 2022, a través de la siguiente Url:

<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Control/CFPyAP/Documents/Resoluci%C3%B3n%20Planes%20firmada.pdf>

No obstante, debe indicarse lo siguiente:

- i) En primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la mencionada resolución, relativo al Plan de control Financiero Permanente:

*“Las actuaciones que se incluyen para realizar específicamente por cada una de las intervenciones delegadas, **parten de la propuesta realizada por cada una de ellas, una vez identificados y evaluados los riesgos de especial relevancia existentes en la gestión sometida a su control.** Además de estas actuaciones propuestas, en base a los análisis de riesgos cumplimentados por las distintas intervenciones delegadas, se han determinado los controles de carácter horizontal que abarcan departamentos u organismos con una problemática común”*

- ii) En segundo lugar, que el referido plan se publica sin comprender el anexo, conforme a lo dispuesto en el apartado séptimo de la resolución.



Ello es debido a que la información contenida en los anexos podría suponer un perjuicio para las actuaciones de control. (vid. [disposición quinta. 5](#) de la resolución IGAE de 30 de julio de 2015, más arriba referida).

Asimismo, la información contenida en los anexos estaría afectada por varios de los límites de acceso a la información pública previstos en el [artículo 14](#) de la LTAIPBG, en particular, el determinado en el [artículo 14.1.i\)](#) de la LTAIPBG en relación con el [artículo 145.1](#) de la LPG; es decir, el secreto profesional.

A este respecto, debe recordarse que las actuaciones a realizar en el ámbito de control financiero permanente parten de la propuesta realizada por las intervenciones delegadas, una vez identificados y evaluados los riesgos de especial relevancia existentes en la gestión sometida a su control, como más arriba se ha indicado.

Por consiguiente, estas propuestas sólo se pueden realizar con fundamento a los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones en los asuntos que conozcan por razón de su trabajo; es decir, el supuesto de hecho previsto en el artículo 145.1 de la LPG al cual ya hemos hecho referencia en el tratamiento de la primera petición del solicitante.

Por consiguiente, una vez analizada la solicitud, esta Subdirectora General **resuelve**, en relación a la solicitud deducida por [REDACTED], NIF [REDACTED], lo siguiente:

I. Conceder el acceso a la información relativa al régimen jurídico de control interno (normativa), en la modalidad de función interventora y control financiero permanente, efectuado por los órganos competentes de la IGAE respecto a las retribuciones complementarias por “**servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral normal**”, en los términos señalados en esta resolución.

Dispone el [artículo 22.3](#) de la LTAIPBG que “*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*”

A tal efecto, en esta resolución constan los hipervínculos que conectan la normativa con su publicación en el BOE, sin perjuicio de que usted pueda acceder a la misma a través del Portal de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (<https://www.boe.es/>)

II. Denegar el acceso al anexo del **Plan de control Financiero Permanente** en aplicación de los límites previstos en el [artículo 14](#) de la LTAIPBG, una vez ponderados el interés público y privado afectados, tal como se ha indicado en esta resolución.



III. Respecto a las actuaciones de control interno efectuados por los órganos competentes de la IGAE sobre dichas retribuciones y sus resultados, es de aplicación lo previsto en el [artículo 19.1](#) de la LTAIPGB en relación con el [artículo 145.1](#) de la LGP, por lo que se procederá a **la remisión de su solicitud a la Jefatura Central de Tráfico** en los términos indicados más arriba, lo cual se le comunica en este acto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente por:

Dña. María Mercedes Vega García, Subdirectora General de Estudios y Coordinación de la IGAE.